



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/10/2016
EIXIDA NÚM. 21980

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1603770
=====

Asunto: Dependencia. Falta de respuesta a recurso.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que su madre, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, de 89 años de edad, tiene reconocido un Grado I en su situación de dependencia por Resolución de fecha 06/11/2015. Dado que estimó que su situación física y psíquica era más grave que la que le asignaba esa valoración, la interesada presentó recurso de alzada contra ésta el pasado 19/11/2015. Sin embargo, transcurridos 5 meses aún no había recibido respuesta alguna de la Conselleria al respecto por lo que decidió, en el mes de abril de 2016, presentar ante el Síndic esta queja.

La interesada ya había presentado una queja anterior (201510607) ante esta institución dado que su madre había solicitado el reconocimiento de la dependencia el 19/09/2014 y un año después no había obtenido respuesta alguna. Cuando la Conselleria le comunicó el resultado de la valoración (Grado I) presentó el recurso de alzada citado que motivó que cerrásemos la queja por *litis pendentia*. Pero de nuevo tuvimos que admitir la queja de la interesada por la demora de la administración en dar respuesta al recurso presentado. A fecha de hoy ya han transcurrido 10 meses desde la presentación del recurso de alzada sin obtener respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el pasado 21 de abril de 2016 y tras reiterárselo el 23/05/2016, el 05/07/2016 y el 25/07/2016, nos respondió, con fecha 08/07/2016 y entrada en esta

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/10/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

institución el 28/07/2016, reconociendo los hechos descritos e indicando que a la persona dependiente «en un plazo no superior a dos meses se le notificará la correspondiente resolución de dicho recurso de alzada».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial, haciéndonos constar que a fecha 27/09/2016 no había recibido comunicación alguna en respuesta a su recurso de alzada.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

La derogada ley de Procedimiento Administrativo, al igual que nueva ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el pasado 2 de octubre de 2016, regulan de manera similar el recurso de alzada. La actual ley establece en sus artículos 121 y 122 el objeto y los plazos que rigen este recurso.

Queda acreditado que se cumplió en este caso tanto el objeto como el plazo para la interposición del recurso. Por lo que respecta al plazo máximo para dictar y notificar la resolución se establece en tres meses. Ciertamente es que, como regla general, se establece que si en ese plazo no recae resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Sin embargo, la materia que abordamos en este caso, relativa a la valoración del grado de dependencia de una ciudadana, habría de conllevar una rápida intervención y respuesta de la administración y no dilatar este expediente que incide directamente en el reconocimiento de derechos a recursos y/o prestaciones para las personas más necesitadas.

Atendiendo a la avanzada edad de la persona dependiente, 90 años, y al hecho de que resida en una residencia, dado el deterioro de salud que presenta, es fácil entender la urgencia por resolver cuanto antes este expediente, procediendo a la resolución del recurso positivo en uno u otro sentido, permitiendo que la interesada pueda actuar inmediatamente en la defensa de sus legítimos intereses.

El coste de un ingreso en un centro residencial es elevado y la persona dependiente, que estima que su estado de dependencia es mayor al diagnosticado de Grado 1, confía en la urgente resolución de este recurso de alzada para conocer si puede aspirar a una prestación vinculada a un servicio residencial o a ocupar una plaza residencial pública que le permita seguir estando debidamente atendida sin el grave menoscabo económico que le está ocasionando en este momento el ocupar una plaza en residencia privada.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno RECOMENDAR a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que:

Resuelva de manera urgente el recurso de alzada presentado hace ya más de 10 meses, habiendo transcurrido ya casi 3 meses desde que el 8 de julio de 2016 se emitió informe desde la Conselleria indicando a la interesada que en un plazo de dos meses como máximo estaría resuelto dicho recurso.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana